

Estudios de historia del Congreso de Tucumán

POR JUAN PAULO GARDINETTI (*)

I. La convocatoria al Congreso: la Junta de Observación, el Estatuto Provisional de 1815 y el impulso de Álvarez Thomas

En general, los textos de historia constitucional suelen omitir dar un tratamiento exhaustivo a un conjunto de datos y circunstancias ocurridas en el año 1815, pasando sobre estas apenas con visión panorámica. Intentaremos indagar en estas vicisitudes, aunque más no sea con la intención de presentar una introducción a la reunión del Congreso en Tucumán.

Con ese afán, debemos recordar que en abril de ese año se produjo la sublevación de Fontezuelas (pequeño poblado en las cercanías de Pergamino), en la que el coronel Ignacio Álvarez Thomas, jefe de la vanguardia de un contingente enviado por Carlos de Alvear para controlar el movimiento autonomista santafecino (hasta ese momento, Santa Fe era *Tenencia de Gobierno* dependiente de Buenos Aires) y la expansión del área de influencia del caudillo oriental José G. Artigas, resolvió –previo un principio de entendimiento con este–, tomar prisionero al coronel Viana (comandante de la expedición), desconocer la autoridad del director supremo e intimarle la renuncia.

Como es sabido, tras un breve período de dudas y conatos de resistencia, despojado de apoyos políticos y militares, Alvear accedió a esas demandas y abandonó el cargo. Terminó así el segundo mandato directorial (aquel había sido nombrado para sustituir al primer director, su pariente Gervasio Posadas). Junto con Alvear, cayó el órgano que este y su facción dominaban: la recordada Asamblea General Constituyente instalada el 31 de enero de 1813.

A resultas de ello, y de esta forma, comenzó lo que podríamos caracterizar como una etapa de transición, con funcionarios de precaria autoridad (y discutida legitimidad a efectos de entender esta) y marcado por un clima de crecientes dificultades tanto en la esfera interna cuanto en la externa.

Recordemos que, en el primer aspecto, lo ocurrido en Fontezuelas era un producto de las tensiones existentes entre la dirigencia instalada en Buenos Aires y

(*) Abogado. Prof. Regular Adjunto Historia Constitucional Cátedra I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.

el conglomerado social, político y militar representado por el artiguismo, pugna permanente que sólo alcanzó algún grado de distensión en los momentos inmediatamente posteriores a la caída de Alvear para, más tarde, volver a tomar fuerza, sobre todo en razón de la cuestión de la autonomía santafecina (Ternavasio, 2007).

En el frente externo, el camino revolucionario iniciado en mayo de 1810 era acosado por un vigoroso impulso realista en los campos de batalla que se evidenció, meses más adelante, en el delicado cuadro producido a consecuencia de la derrota del Ejército del Norte comandado por Rondeau a manos de Pezuela en Sipe-Sipe: este choque habría de dejar seriamente comprometida la situación en el Alto Perú (1).

Es, entonces, en este especialmente dramático año de 1815 donde se suceden los acontecimientos que, en parte al menos, funcionan como los *pródromos* (la terminología es de Leoncio Gianello [1968: 1]) del Congreso de Tucumán.

Ahora bien, a efectos de llenar el vacío de autoridad formal que se había generado con la caída de Alvear y de la Asamblea, será el Cabildo de Buenos Aires quien ocupe rápidamente la escena (actuará como *Cabildo Gobernador*), nombrando una Junta de Observación cuyos integrantes ya nos adelantan la composición del futuro Congreso: Esteban Agustín Gascón, Antonio Sáenz, Pedro Medrano, José Mariano Serrano y Tomás Manuel de Anchorena revistaban como titulares.

El órgano capitular porteño designó, asimismo, a los máximos funcionarios ejecutivos de las provincias rioplatenses el 21 de abril de ese año: como titular el *Brigadier General del Ejército del Perú* [es decir, de las divisiones del Norte] José Rondeau y, en calidad de sustituto, el nombramiento recayó en el coronel Ignacio Álvarez Thomas cabeza, como se dijo, del levantamiento producido una semana antes.

La Junta de Observación, en el esquema institucional diagramado, pasaba a revestir funciones legislativas y, de manera simultánea, constituyentes dictando, en este segundo sentido, el *Estatuto Provisional para la Dirección y Administración*

(1) La batalla de Sipe-Sipe tuvo lugar en las cercanías del pueblo de ese nombre, en Cochabamba, Alto Perú (actual Bolivia), el 29 de noviembre de 1815. Se enfrentaron allí las fuerzas patriotas ("Ejército Auxiliar del Perú") al mando del brigadier José Rondeau, y las realistas ("Ejército Real del Perú") bajo la comandancia del mariscal de campo Joaquín de la Pezuela. El triunfo correspondió a este último. Los patriotas sufrieron, según estimaciones del propio Rondeau, cerca de trescientas bajas, sin contar los prisioneros. Además de ello, se produjo un desbande generalizado. Pelearon allí, entre otros, el sargento mayor Gregorio de La Madrid, el mayor José María Paz (herido en su brazo semanas antes, en el combate de Venta y Media), el teniente coronel Juan Ramón Rojas, el teniente coronel Alejandro Heredia y el general Francisco Fernández de la Cruz (Ruiz Moreno, 2005).

del Estado (5 de mayo de 1815), documento de esencia constitucional, dado que no sólo el análisis de muchas de sus normas así lo revela sino que, además, la misma Junta lo entendió de esta forma al emitirlo. Este instrumento, por otro lado, ha sido juzgado con cierta severidad por los autores de nuestra historia constitucional (González Calderón, 1930), centrándose las críticas no sólo en la debatible legitimidad del cuerpo del cual emanaba sino también en aspectos de la técnica constituyente utilizada, habida cuenta de la presencia, junto a normas de aquella naturaleza, de otras relacionadas con el ceremonial y la organización de las fuerzas militares.

Sin embargo, en lo que nos interesa para el presente estudio, volvemos a resaltar la importancia del mentado Estatuto y, sobre todo, de una de la más conocidas de sus cláusulas (artículo XXX del capítulo I de la sección tercera), en virtud de la cual se procedió a activar la convocatoria a elección de diputados de las provincias a fin de que se reunieran en la ciudad de San Miguel del Tucumán:

“Luego que se posesione del mando, invitará con particular esmero, y eficacia á todas las Ciudades, y Villas de las Provincias interiores para el pronto nombramiento de Diputados, que hayan de formar la Constitución, los cuales deberán reunirse en la ciudad del Tucumán, para que allí acuerden el lugar en que hayan de continuar sus sesiones, dexando al arbitrio de los Pueblos el señalamiento de Viático, y sueldo á sus respectivos representantes” (el texto, con su ortografía original, Sampay, 1975: 216).

La elección de diputados establecida sería de segundo grado, harto complicada, siguiendo en ello a los procesos electorales españoles de 1809/1810, y nombrándose a un representante cada quince mil habitantes o fracción no menor a siete mil quinientos. Sin embargo, ese engorroso sistema indirecto en no pocas oportunidades fue inobservado, procediéndose de manera más expeditiva.

II. La presencia eclesiástica en el Congreso de Tucumán

Los diputados elegidos por las provincias comenzaron a arribar paulatinamente a la capital tucumana. Entre los congregados figuraban numerosos eclesiásticos, varios de ellos simples párrocos (Manuel Antonio de Acevedo, cura de Belén en Catamarca; José Eusebio Colombres, cura de Piedra Blanca en la misma provincia; Pedro Francisco de Uriarte, cura de Loreto, Santiago del Estero). Otros, en cambio, eran frailes conventuales (fray Justo de Santa María de Oro, dominico por San Juan; fray Cayetano José Rodríguez, franciscano por Buenos Aires). Unos pocos más revestían como autoridades medias de la jerarquía católica local (*v.gr.*, José

Ignacio Thames, canónigo de la iglesia catedral de Salta, pero representante por Tucumán, su provincia natal).

La nómina sacerdotal se completa –en distintas etapas del Congreso– con Pedro Miguel Aráoz (diputado por Tucumán); Antonio Sáenz (Buenos Aires); Mariano Medrano (Buenos Aires), Pedro Ignacio de Castro Barros (La Rioja); Miguel Calixto del Corro (Córdoba); José Severo Feliciano Malabia (por la altoperuwana Charcas); Luis José de Chorroarín (Buenos Aires); José Andrés Pacheco de Melo (Chichas, Alto Perú), y Pedro León Gallo (Santiago del Estero).

De allí surge, sin duda, la frase de Nicolás Avellaneda (1928: 177), estudioso y ensayista sobre el Congreso, de que “[f]ueron curas de aldeas los que declararon a la faz del mundo la independencia argentina (...)” y la mención efectuada por Joaquín Víctor González (1911: 106), quien escribe –citando a Sarmiento– “aquellos ‘frailes sabios’”.

Esa presencia clerical señala puntos importantes que deben ser tenidos en cuenta. Es plausible sostener, desde una óptica ideológica, que esta haya marcado una tendencia conservadora (tomamos la nomenclatura expuesta por Roberto Gargarella, sin perjuicio de indicar que, para nosotros, el epíteto *conservador*, rectamente entendido, no ha de conllevar carga negativa alguna, para lo cual debe ser distinguido, en primer lugar, de *reaccionario*, que sí la denota).

Ahora bien, aceptando que se haya podido verificar esa manifestación del modelo conservador –según la clasificación presentada por el autor recién citado–, la misma se traduciría en el favorecimiento llevado adelante por el Congreso que culminó en la consagración, tanto en el Reglamento de 1817 como en la Constitución de 1819, de la religión católica como la oficial del Estado. Empero, cabe señalar que normas de este tipo eran corrientes en el constitucionalismo hispanoamericano de la primera mitad del siglo XIX, llegando al 81% de las cartas dictadas en esa centuria (Gargarella, 2014: 35).

Sin embargo, esa postura conservadora en temas como el de la religión oficial (que se trató después) no les impedía a los sacerdotes representar de manera fidedigna las aspiraciones de sus mandantes (y las suyas propias, claro está), las cuales, invariablemente, se explicitaban en proceder a la formalización de la declaración emancipatoria: así lo demuestra inequívocamente el análisis de los mandatos e instrucciones a los enviados cordobeses, catamarqueños, altoperuanos y porteños, entre otros.

En relación a este tópico merece destacarse, de manera especial, la prédica y labor llevada a cabo por el diputado Castro Barros, uno de los más encendidos mi-

litantes de la causa independentista y portavoz de un discurso de neto corte anti-español. Como lo recuerda Lértora Mendoza (2010: 212-213) el sacerdote riojano:

“[r]azonó la legitimidad de la independencia rioplatense en un sermón de 1813. El punto de partida era que ‘según los principios del derecho público, se habrían ya revertido a los Pueblos aquellos derechos [es decir, la autoridad], que éstos depositaron en manos del Rey de las Españas, pero no de la nación española (...), y que la América era un reino diverso por su naturaleza y legislación, de iguales derechos que la España (...), [que] sin los menores vicios de rebelión, ni ambición, procedió a instalar un gobierno verdaderamente patrio, que ha merecido toda nuestra confianza (...)”.

Como puede verse sin esfuerzo, la argumentación dada por Castro Barros en el sermón parecía replicar casi a medida el alegato negatorio de la delegación popular de la soberanía al monarca –y su consecuente reversión o retrocesión si faltara este– expuesto en el ámbito rioplatense, entre otros, por el obispo José Antonio de San Alberto, autor de un *Catecismo Real* en el que defendía el origen divino del poder del príncipe, y que encabezara la diócesis cordobesa a finales del siglo XVIII para trasladarse luego al Alto Perú. En este orden de ideas, el discurso de Castro Barros se entronca con la más clara doctrina jurídico-política de la revolución, es decir, la expuesta por Castelli en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810, y que luego pregonara Moreno en los artículos aparecidos en la *Gazeta de Buenos Ayres* entre los meses de octubre a diciembre de ese año.

Más aún, los esfuerzos argumentativos de Castro Barros llegan, en su punto más drástico, hasta la negación misma de cualquier título legítimo de dominio por los antiguos reyes españoles y, consecuentemente, sus sucesores en el trono metropolitano, razonando así en relación al pretense título derivado de la conquista y ocupación de las Indias:

“(...) los emperadores de América fueron violentados para la abdicación de sus coronas a los Reyes de España, como lo fue Fernando VII en Bayona para lo que hizo de su corona a favor de Bonaparte, y por consiguiente si José Bonaparte no fue en fuerza de este título legítimo Rey de las Españas, no lo fueron los Reyes Españoles de las Américas” (Auza, 2011: 18).

Finalmente, y en su retórica más audaz, tampoco reconocerá el título derivado de la donación pontificia: “en la cabeza de la Iglesia no reside tal autoridad temporal para quitar reinos, especialmente a los paganos. (...) Esta es la respuesta que el Papa Alejandro VI debía de haber dado a los reyes a imitación de Jesucristo (...) donando con escándalo, imperios ajenos” (Auza, 2011: 19).

Desde otro análisis, no menos cierto es que la congregación eclesiástica realizó dos aportes fundamentales al Congreso. En primer lugar, lo dotó de una masa de opinión calificada intelectualmente (Amuchástegui, 2012), lo cual no sólo surge de las intervenciones que esos diputados tuvieron en los debates más agudos que se plantearon en el seno del cuerpo deliberativo, sino que se halla acreditada por sus antecedentes de aquella índole, primero como estudiantes de las universidades de Córdoba, Chuquisaca (Real y Pontificia de San Francisco Xavier) y Santiago de Chile (San Felipe) y, luego, como docentes en diversos centros académicos.

Así, entre otros, puede computarse que Pedro Miguel Aráoz, diputado por Tucumán, se había doctorado en teología en Córdoba e impartido la cátedra de Filosofía en el Real Colegio de San Carlos de Buenos Aires; Antonio Sáenz había obtenido el doctorado en Teología y cánones en Chuquisaca, enseñando la primera en el establecimiento porteño y, años después, sería el primer rector de la Universidad de Buenos Aires donde, además, dirigió la cátedra de Derecho natural y de gentes (su obra *Instituciones elementales* fue de imprescindible consulta durante lustros en esa casa de altos estudios), lo cual prueba la formación de los integrantes de ese colectivo clerical. Miguel Calixto del Corro, por su lado, se había doctorado en Teología en la universidad de Trejo y Sanabria, de la que luego fue dos veces rector.

Esta cuestión ocasionó, a finales del siglo XIX, una interesante disputa autoral que tuvo por contendores a Paul Groussac, quien exageraba tratando al Congreso como “*una especie de concilio*”, y quienes lo rebatieron, principalmente Adolfo P. Carranza. El tema ha sido sintetizado por Gianello, quien expresa: “Ocurre que el decisivo predominio del elemento eclesiástico en la composición del Congreso ha influido evidentemente en la formulación por una historiografía intencionada de la opinión sobre la superioridad intelectual (...) de los hombres de la Asamblea de 1813”; y cita, para contribuir a la refutación de la minusvalía de los hombres de Iglesia del año 16 a Eizaguirre: “Basta leer el nombre de estos diputados para darse cuenta que eran representativos de la clase de americanos ilustrados y de tradición familiar y quien decía entonces sacerdote y universitario, canónigo de catedral y doctor señalaba a persona respetable” ((Gianello, 1968: 106); la obra de José Manuel Eizaguirre, *La Independencia*, apareció en Buenos Aires en 1916, lo cual explica, al menos en parte, su boato en la fraseología).

Asimismo, el estudio de la formación intelectual de aquellos, principalmente en las aulas universitarias de Córdoba, Santiago de Chile y Chuquisaca, y de los textos y autores que por allí circulaban y debieron ser leídos por quienes aspiraban al doctorado (recordemos que, en el esquema de la educación superior colonial, este era el más alto de los títulos académicos, aunque no habilitantes siempre, que se podían obtener: bachiller, licenciado y doctor), demuestra que el acervo

de conocimiento disponible era el mismo, en todo caso, que el que asimilaron los dirigentes revolucionarios de Mayo (por caso, mencionemos a Moreno y Castelli) y los integrantes de los diversas juntas y gobiernos que se fueron sucediendo en el curso vertiginoso de los años 1810 a 1815. Además, aquella aseveración de la superioridad intelectual de los componentes de la Asamblea del XIII soslaya que varios de ellos, justamente, luego integraron el Congreso de 1816-1820 (Rodríguez, Medrano, del Corro, Castro Barros, Rivera, Zudáñez(2)).

Entre los autores de la ciencia jurídica (entonces llamada *jurisprudencia*) y política se hallaban Arnoldo Vinnio, Heineccio, Antonio Gómez, Diego de Covarrubias y Leiva y los de la llamada “escuela jesuítica”, con los representativos nombres de los padres Francisco Suárez y Juan de Mariana –aun cuando por orden real se prohibiera la difusión del suarismo y de los textos afines, luego de decretada la expulsión del territorio americano de la Compañía, v. Nov. Rec. VIII.iv.4–, a los que cabe agregar el del padre Francisco de Vitoria. Por supuesto, también los grandes nombres de la Patrística cristiana: San Agustín y Santo Tomás “para no citar otros menores, [autores en los que] junto con el teólogo y el místico, van el filósofo y el político” (González, 1911: 114).

Los hombres de Iglesia que se congregaron en Tucumán “[s]abían por cierto teología y eran algunos de ellos muy buenos teólogos estos congresistas a quienes se imputa como un delito ese saber teológico” (Gianello, 1968: 115). El citado autor, a pesar de su apresurada prosa, nos trae a continuación la reflexión del historiador cordobés Enrique Martínez Paz, quien en su estudio sobre la personalidad del Deán Gregorio Funes “ha señalado esa falsa representación de la teología, difundida intencionalmente en una lucha de ideas, y afirma que, por el contrario, ‘la teología contiene una firme concepción del mundo, un sentido de finalidad y sobre todo la noción de la libertad humana’”.

Además, es probable que leyeran, entre otros, a los doctrinarios racionalistas de la escuela del derecho natural y de gentes: Hugo Grocio y su libro *De jure belli ac pacis*, en la traducción francesa de Jean Barbeyrac, y a Samuel Pufendorf [Gianello anota erróneamente *Pudendorff*], con su obra *De jure naturae et gentium libri VIII* de 1672, cuya circulación en el ámbito rioplatense ya había sido resaltada por Ricardo Zorraquín Becú en su trabajo de 1962: *Algo más sobre la doctrina jurídica de la Revolución de Mayo*, cuando se trabó en enjundiosa disputa con Roberto H. Marfany, quien defendía a las fuentes hispanas como las únicas que se vertieron en la doctrina expuesta en el congreso general del 22 de mayo.

(2) El doctor Jaime Zudáñez, que representó a Charcas en el Congreso, ya instalada la corporación en Buenos Aires en 1817, había formado parte también de la Asamblea del Año XIII (Gianello, 1968). Lo mismo Pedro Ignacio de Rivera, diputado por la alto peruana Mizque en ambas oportunidades.

En segundo lugar, los preladados de la corporación aportaron a esta un enraizamiento popular, producto del contacto con el medio social que estos mantenían en sus quehaceres cotidianos –sobre todo, los responsables parroquiales– que, a su vez, lograba un fuerte ascendiente sobre la masa poblacional. Al respecto, me parece sintomático de esa representatividad popular señalar que en la elección de Uriarte como diputado por Santiago del Estero, el 3 de octubre de 1815, intervinieron nueve curatos rurales, además de la capital provincial.

Los diputados eclesiásticos tomaron parte activa en las discusiones del Congreso que se encararon, sobre todo, a la hora de intentar definir la forma de gobierno para el nuevo estado. La mayoría de ellos militaba por la idea monárquica (Thames, Pacheco de Melo, Malabia, Acevedo); en especial Castro Barros, quien en la sesión del 31 de julio de 1816 afirmó inclinarse por ese sistema de gobierno “por haber sido el que dio el Señor a su antiguo pueblo, el que Jesucristo instituyó en su iglesia” (González Calderón, 1930: 74). Entonces, en la propuesta monárquica formulada por Castro Barros parece tener relevancia la razón de que ese sistema –en su formato constitucional y hereditario– era el más adecuado para la defensa de la religión católica (Carman, 2007).

No obstante ello, también de sus filas salió un defensor de la idea republicana: Santa María de Oro, si bien su posición se discute con base en las manifestaciones que algunos (Aliata, 2002) entienden no del todo categóricas en favor de esa forma de gobierno y que sugieren un aplazamiento del tratamiento del tema hasta conocer la opinión de los pueblos; sin embargo, no cabe olvidar que el fraile sanjuanino ofreció, en su disconformidad, su renuncia al Congreso en caso de que este aprobara la forma monárquica.

A modo de conclusión de este acápite, recordemos que la presencia clerical en el Congreso se patentizó, entre otras cuestiones, en el establecimiento del catolicismo como religión oficial, tanto en el Reglamento del 22 de noviembre de 1816 (artículo 1° del capítulo 2° de la sección 1ª); en el del 3 de diciembre de 1817 (artículo I del capítulo II de la sección I.a) y en la Constitución del 22 de abril de 1819 (artículo I de la sección I) normas que, en definitiva, se limitaban a seguir el modelo dado por la Junta de Observación en 1815 y eran expresión cabal de una marcada tendencia en el constitucionalismo hispanoamericano decimonónico.

Tendencia por cierto discutible, a condición de no valerse de razonamientos y escalas axiológicas de nuestros días para analizar fenómenos de dos siglos atrás, tal como lo ha expresado el profesor español Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (2007: 256), en referencia a la indagación científica en el ámbito de la historia constitucional: “(...) el principal riesgo que debe evitar el historiador del constitucionalismo es el de interpretar esas doctrinas y conceptos desde el presente en

vez de hacerlo desde la época en que tales conceptos surgieron. Dicho en pocas palabras: su principal riesgo es el presentismo (...)."

También lo advierte Lértora Mendoza (2004: 304): "Por otra parte, la inconsciente proyección de nuestras categorías (las del historiador actual) a los textos del pasado, puede producir confusiones".

Cabe señalar que si bien en el Estatuto Provisional se prescribía, como recién dijimos, la oficialidad del credo romano (artículo I del capítulo II de la sección primera), sin un reconocimiento expreso de la libertad (siquiera tolerancia) de cultos, también se introducía, en la sección séptima, la fórmula antecedente del actual artículo 19, CN (Constitución Nacional) y la protección allí receptada al principio de privacidad y libertad de conciencia.

Con mínimas variantes, tanto las normas que declaraban a la religión católica como la religión del Estado, las fórmulas de juramento para posesionarse del cargo ejecutivo y el principio de privacidad aparecen en las cartas constitucionales de 1819 (artículos I; LIX y CXII, respectivamente) y de 1826 (artículos 3°, 70 y 162, ídem). Ambos textos enfatizaban en sus declaraciones de confesionalidad oficial, el deber del poder civil de prestar la más *eficaz y decidida protección* a la religión católica (Gardinetti, 2013).

Fue sin duda ese afán tuitivo el que llevó al cuerpo a dar pasos criticables, como aquel de la sesión del 10 de octubre de 1816, en la que se apoyó una iniciativa del diputado Castro Barros que, en realidad, buscaba censurar la difusión de obras como las de Voltaire y Raynal, desandando el camino de avances en materia de libertad de imprenta. Al respecto, y para una mejor contextualización del asunto, cabe recordar que, desde 1811, los distintos gobiernos revolucionarios habían ido emitiendo diversas normas protectoras de esa libertad (reglamento dado por la Junta Grande, decreto dictado por el primer Triunvirato); esos documentos, si bien dejaban fuera de la prohibición de censura previa los escritos en materia religiosa, fueron marcando un derrotero en la conciencia pública acerca del carácter fundamental de ese derecho y, consecuentemente, avanzando en la esfera de tutela.

Puede considerarse que la postura del representante riojano –que llegó a escribir, años más tarde, un opúsculo titulado *Impugnación a la tolerancia de cultos* (Córdoba, 1825)–, contrastaba claramente con la más aperturista, defendida por el deán Funes. En efecto, en ese mismo año Funes daba a conocer su *Examen crítico de los Discursos sobre una Constitución religiosa considerada como parte de la civil*, obra en la que vislumbraba la presencia de una minoría significativa y no católica, en un escenario de respeto a la legalidad y en pacífica convivencia: "[e]n tal caso, el estado 'corre con la obligación de tolerar aquellos cultos que por error creen servirla en su mismo separación'" (Lértora Mendoza, 2010: 210).

Por lo demás, la opinión del clérigo cordobés aparecía en momentos en que se firmaba el tratado con Inglaterra del 2 de febrero de 1825 por el cual se garantizaba a los súbditos británicos en el Río de la Plata “no ser inquietados perseguidos ni molestados por razón de su Religión”, que gozarían de una “perfecta libertad de conciencia”, pudiendo celebrar sus ritos y oficios dentro de sus casas o en los templos cuya edificación también se autorizaba con aprobación de las autoridades, lo mismo que los cementerios particulares que quisieran construir y mantener (artículo 12). En consecuencia, vemos que hay un firme avance en materia de tolerancia de cultos, al menos en lo que respecta a los habitantes de aquel origen, con la expresa mención de la reciprocidad para los rioplatenses residentes en los dominios británicos (Gardinetti, 2013: 17).

La presencia del colectivo sacerdotal en Tucumán se pone de manifiesto, también, en la explicitación teísta contenida tanto en el Acta de la Declaración de la Independencia (“invocando al Eterno que preside al universo (...) protestando al cielo”) y en la fórmula del juramento a prestar por los habitantes “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y esta señal de + promover y defender la libertad de las Provincias Unidas de Sud-América, y su independencia del rey de España Fernando 7º, sus sucesores y metrópoli, y toda otra dominación extranjera? ¿Juráis a Dios Nuestro Señor, y prometéis a la Patria el sostén de estos derechos hasta con la vida, haberes y fama? Si juro.- Si así lo hacéis, Dios os ayude, y si no él y la patria os hagan cargo”.

Por último, pero no por ello menos importante, debemos mencionar que la actuación pública de los congresistas se proyectó en el tiempo, en la mayor parte de los casos. El común denominador entre las preocupaciones principales de los antiguos sacerdotes diputados tuvo que ver con la instrucción pública y el progreso social, reiterando en muchos casos proyectos que habían presentado en la corporación.

Así, fueron varios los clérigos ocupados en dar impulso a los estudios elementales (fray Justo de Santa María de Oro, defensor de la educación de las mujeres; los doctores Aróz y Acevedo, con la creación de escuelas de primeras letras) y superiores (recordemos que el doctor Antonio Sáenz fue un decidido promotor de la Universidad de Buenos Aires, ocupando el rectorado fundacional; y que Castro Barros encabezó, una vez cesada su representación, la universidad cordobesa como rector en tres oportunidades y cancelario).

III. Tomás Godoy Cruz, la voz de San Martín en el Congreso

La declaración de la independencia era un objetivo largamente perseguido, al menos desde que quedó establecido como tal por la esclarecida conciencia revolucionaria de Bernardo de Monteagudo y su Sociedad Patriótica en 1812, época en

la que confluye en su activismo con la Logia Lautaro liderada por San Martín y Alvear. Recordemos que ambas organizaciones convergen en su acción en octubre de ese año, provocando la caída del gobierno del Primer Triunvirato, en razón, al menos en parte, de la demora en verificar la consecución de aquel.

Distintas circunstancias fueron postergando la decisión final emancipatoria y, si bien el propio Alvear consiguió hacerse del poder ni bien se instaló la Asamblea en 1813, lo cual reforzó con su acceso al Directorio a comienzos de 1815, y se adelantaron numerosos pasos en las miras independentistas que llevaron a muchos autores a hablar de una independencia material o en los hechos antes de Tucumán, lo cierto es que el objetivo supremo seguía sin formalizarse de manera solemne.

Ello sin contar con los evidentes retrocesos que significaban, para la causa emancipadora, intentos como el encomendado por el mismo Alvear a Manuel José García ante lord Strangford en Río de Janeiro a fin de conseguir un estatus de protectorado británico, para el cual el antiguo logista se ofrecía como personero.

En ese estado de cosas, como ya vimos, se produce la sublevación de Fontezuelas en abril de 1815, la caída del directorio Alvear arrastrando a la Asamblea, la asunción como director sustituto de Álvarez Thomas y, Estatuto Provisional mediante, la convocatoria a las provincias a reunir diputados en Tucumán.

La gobernación cuyana estaba en manos de San Martín desde septiembre de 1814, quien se había mantenido alejado de la política de la facción alvearista y, en cambio, continuaba firme sostenedor del ideal lautarino de la independencia nacional. Era, además, de los más exigentes en cuanto a la premura con que debía adoptarse la solemne decisión (“¡Hasta cuándo esperaremos para declarar nuestra independencia!”), lo cual se explicaba, entre otros factores de primordial índole, por el hecho de estar planificando su expedición trasandina, la necesidad de dejar de combatir como fuerzas insurgentes y, antes bien, hacerlo en nombre de un estado libre y soberano.

Además, comprendía con meridiana clarividencia, un aspecto central en la cuestión, cual era el referido a la soberanía política, inextricablemente unido al anterior. Así lo expresa en carta a Godoy Cruz: “si esa declaración no se hace el congreso es nulo en todas sus partes porque reasumiendo éste la Soberanía es una usurpación que se hace al que se cree verdadero es decir a Fernandito [*Fernando VII*]”.

El razonamiento del futuro Libertador era sencillo pero claro y eficaz: según este, si la corporación de diputados no procedía a emitir la declaración emancipatoria, pero mantenía su calidad de soberano como representante de los pueblos rioplatenses, entraba en contradicción con la circunstancia de seguir reconociendo

do implícitamente –por la omisión o tardanza en que se incurría– la soberanía en Fernando VII. Por ello urgía dictar ese acto final e irrevocable que disolviera, definitivamente, los ligámenes con el monarca repuesto en su trono tras la caída de Bonaparte.

Resulta ilustrativo de ese afán por impulsar la concreción del Congreso el requerimiento cursado por el entonces gobernador intendente cuyano al cabildo de la ciudad capital para proceder a la elección de los representantes de la provincia a aquel órgano: como lo recuerda Gianello (1968), San Martín ofició a los capitulares un día jueves (19 de octubre de 1815) manifestándoles que esperaba se verificara la elección el próximo día sábado.

Esa decidida política sanmartiniana en pos de la emancipación nacional, que le hizo decir a Mitre que, junto a Belgrano, conformaron “las dos robustas columnas en que se apoyó el Congreso”, tuvo como uno de sus principales voceros al diputado por Mendoza Tomás Godoy Cruz, dirigente notable de esa generación e injustamente olvidado por parte de los estudios historiográficos nacionales modernos.

San Martín le confiaba a su interlocutor, una vez conocida la declaración independentista y el nombramiento de Pueyrredón en el máximo cargo ejecutivo, en misiva fechada el 22 de julio de 1816, apoyando las decisiones políticas de la corporación de diputados y poniéndolo al corriente de la auspiciosa reunión mantenida:

“Me he visto con el dignísimo Director que tan acertadamente han nombrado V.S. Yo, sabe que no soy aventurado en mis cálculos, pero desde ahora les anuncio que la unión será inalterable, pues estoy seguro que todo lo va a transar: en dos días con sus noches hemos trazado todo. Ya no nos resta más que empezar a obrar. Al efecto, pasado mañana partimos cada uno para su destino, con los mejores deseos de trabajar en la causa común” (Ruiz Moreno, 2005: 205).

Quien fuera señalado como uno de los principales colaboradores civiles en la empresa libertadora (entre otros gestos había cedido una casa para establecer una fábrica de pólvora para el abastecimiento de la expedición), no había llegado a culminar con el doctorado los estudios superiores en la Universidad de San Felipe de la capital chilena obteniendo, empero, sendos títulos de bachiller, en filosofía y, luego, en cánones y leyes; fue, en cambio, comerciante renombrado y funcionario del municipio mendocino (síndico procurador) y, años más tarde, gobernador de Mendoza.

Su hora de gloria, sin embargo, le llegaría al ser elegido diputado por su provincia al Congreso de Tucumán, representación que compartió con el doctor Juan Antonio Maza, función en la cual impulsaron y urgieron a sus colegas a tomar la decisión emancipatoria, de conformidad con las ideas del gobernador San Martín “oráculo de los diputados de Cuyo”, según otro de los afamados dictámenes de Mitre. Ambos aparecen suscribiendo el acta del 9 de julio de 1816.

IV. La representación de las provincias altoperuanas

En relación a este tópico, cabe recordar, en primer lugar que, desde su fundación por Real Orden de Carlos III en 1776, las regiones y provincias altoperuanas (territorio que coincide actualmente, a grandes rasgos, con el ocupado por el estado de Bolivia) formaban parte del virreinato del Río de la Plata, llamado también a veces *de Buenos Ayres*. Cabe aclarar que aquí utilizamos el vocablo *provincias* en un sentido genérico, equivalente a regiones históricas demarcadas en jurisdicciones más o menos precisas, y no en el más propio del derecho constitucional, es decir, como entidades de derecho público dotadas de autonomía.

Dentro del conjunto de estas, y organizadas según el modelo de la Ordenanza de Intendentes de 1778 (si bien se operaron vertiginosos cambios jurisdiccionales en la década siguiente), se destacaban las de gobernaciones intendencias de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba y Potosí. Los partidos de Chichas y Tarija pertenecían a Potosí, aunque Tarija luego fue ubicada bajo la administración de Salta del Tucumán. Mizque era un partido perteneciente a Cochabamba.

A ellas debían sumarse las gobernaciones militares de Moxos y Chiquitos. Funcionaba, además de estas divisiones administrativas, la Real Audiencia de Charcas (3), tribunal con jurisdicción sobre extensas regiones cuya delimitación excedería los límites del presente trabajo. No computamos a la intendencia de Puno, pues su pertenencia al virreinato rioplatense fue efímera ya que fue transferido al del Perú.

Nos demoramos en la enumeración de las provincias y regiones históricas pues, como es sabido, el contingente de representantes de las provincias altoperuanas concurrió en gran número a la firma de la declaración de la independencia y participó de las principales discusiones que tuvieron lugar en la corporación, *v. gr.*, la relativa a la forma de gobierno a adoptarse en el estado rioplatense. En contras-

(3) Charcas, Chuquisaca y La Plata suelen tomarse como denominaciones históricas equivalentes. Al respecto, José María Rosa (1970) aclara que, en rigor, Charcas era el nombre de la provincia, Chuquisaca el de la ciudad y La Plata, la arquidiócesis. Se corresponden con la actual ciudad boliviana de Sucre que constitucionalmente es la capital del Estado Plurinacional de Bolivia (artículo 6.I).

te con esta presencia, recuérdese que las provincias del Litoral (Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y la Banda Oriental) –bajo la influencia de Artigas– no enviaron representantes.

Nótese, para dimensionar la importancia de dicho colectivo de diputados que, sobre un total de veintinueve firmantes del acta del 9 de julio, cinco pertenecían a aquellas jurisdicciones, siendo ellos: José Andrés Pacheco de Melo (diputado por Chichas), Pedro Ignacio Rivera (Mizque), Mariano Sánchez de Loria (Charcas), José Severo Malabia (Charcas) y José Mariano Serrano (Charcas).

Como puede observarse, la mayor representación dentro de ese conjunto estaba dada por los diputados de Charcas, histórica provincia de importancia en la vida económica, política y social del Alto Perú, sede episcopal y universitaria, además de asiento, como se dijo, del tribunal de la Real Audiencia; más tarde, incluso se agregaron los doctores Felipe Antonio de Iriarte y Jaime Zudáñez como diputados por aquélla.

Empero, si bien tanto Malabia como Serrano y Sánchez de Loria eran nacidos en Chuquisaca, sólo el primero de ellos fue elegido en esa ciudad por su cabildo, en tanto que los restantes recibieron su mandato de los emigrados altoperuanos en Salta (Gianello, 1968: 79-83). Lo mismo puede decirse de Rivera, nativo de Mizque y representante de dicha ciudad. Ello encuentra explicación en la comprometida situación en que había quedado colocada toda la región altoperuana después de la derrota de Sipe-Sipe a finales de 1815.

Por su parte, el sacerdote Pacheco de Melo era salteño de origen, sin embargo, había desempeñado funciones parroquiales en el medio alteperuano, lo que contribuyó a que fuera designado como diputado por Chichas (Tupiza). Finalmente, cabe señalar que, además de los ya mencionados Iriarte y Zudáñez, con el tiempo también se incorporó el doctor Pedro Carrasco, en representación de Cochabamba.

Como decíamos al comienzo del presente acápite, la actuación más destacada de los diputados altoperuanos se dio no sólo en el marco de la proclama emancipatoria sino en los debates constitucionales y organizativos que se dieron coetáneamente. En este orden de ideas, a la hora de debatir acerca de la forma de gobierno a adoptarse, este conjunto se mostró decididamente a favor de la opción monárquica: así lo expresaron en las sesiones de los días 19 y 31 de julio de 1816 los diputados Serrano, Rivera, Sánchez de Loria y Pacheco de Melo, opiniones a las que se sumaban las del catamarqueño Acevedo y, como ya se dijera, del riojano Castro Barros.

V. Bibliografía

ALIATA, Fernando (2002). “Fray Justo Santa María de Oro (1772-1836), primer obispo de Cuyo y diputado de la independencia”, en: Nancy Calvo, Roberto Di Stefano y Klaus Gallo. *Los curas de la revolución*. Buenos Aires: Emecé.

AMUCHÁSTEGUI, María Mercedes (2012). “El catolicismo rioplatense ante la revolución y el reformismo”, en: Marcelo Pablo Camusso, Ignacio Alejandro López y María Marta Orfali (coords.), *Doscientos años del humanismo cristiano en la Argentina*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica Argentina, pp. 177-193.

AUZA, Néstor Tomás (2011). “Los teólogos de la revolución. Clero popular y clero ilustrado”, en: *Revista Teología*. Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Tomo XLVII, Número 104, 9-32. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3959417> [Fecha de consulta: 12/2/2016].

AVELLANEDA, Nicolás (1928). *Diez ensayos*. Buenos Aires: La Facultad.

BIANCHI, Alberto B. (2007). *Historia de la Formación Constitucional Argentina (1810-1860)*. Buenos Aires: LexisNexis.

CARMAN, Carolina (2007). “El clero independentista del Río de la Plata ante el proceso revolucionario. Los casos de Pedro Ignacio de Castro Barros y de Julián Segundo de Agüero”, en: *Bibliographica Americana. Revista Interdisciplinaria de Estudios Coloniales*. Biblioteca Nacional. Número 4. Buenos Aires. Disponible en: <http://www.bibnal.edu.ar/revistavirtual/> [Fecha de consulta: 12/2/2016].

DURÁN, Juan Guillermo (2010). “La Iglesia y el movimiento independentista rioplatense. Incertidumbre, aceptación y acompañamiento (1810-1816)”, en: *Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina*. Disponible en: http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo20/files/1er_conf-Guillermo_Duran_Ce2010.pdf [Fecha de consulta: 27/1/2016].

GARDINETTI, Juan Paulo (2006). *La Revolución Criolla. Surgimiento y desarrollo de las instituciones argentinas en la etapa revolucionaria (1810-1815)*. La Plata: Edulp.

— (2013). “Breves notas históricas y doctrinarias relativas a la cuestión religiosa en la constitución federal argentina, en especial acerca del sostenimiento del culto católico”, en: *Ponencia presentada al XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional “Jorge Carpizo”* (septiembre 17-19, San Miguel de Tucumán, Argentina). N° 13.362. Buenos Aires: EDCO. El Derecho, noviembre, pp. 16-18.

GARGARELLA, Roberto (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz.

GIANELLO, Leoncio (1968). *Historia del Congreso de Tucumán*. Buenos Aires: Troquel.

GONZÁLEZ, Joaquín Víctor (1911). *Patria*. Buenos Aires: Cabaut y Cía.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A. (1930). *Derecho Constitucional Argentino. Historia, Teoría y Jurisprudencia de la Constitución*, t. I. Buenos Aires: J. Lajouane.

HALPERIN DONGHI, Tulio (2000). *De la revolución de independencia a la confederación rosista*. Buenos Aires: Paidós.

LÉRTORA MENDOZA, Celina A. (2004). “Iglesia y poder civil en el Río de la Plata. Documentos y bibliografía para una controversia”, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*. Facultad de Teología de la Universidad de Navarra. Vol. 13, pp. 303-318. Disponible en: <http://www.unav.edu/publicacion/historiadelaiglesia/numeros> [Fecha de consulta: 5/2/2016].

— (2010). “Las ideas políticas del clero independentista: Río de la Plata (1805-1825)”, en: *Anuario de Historia de la Iglesia*. Facultad de Teología de la Universidad de Navarra. Vol. 19, pp. 201-220. Disponible en: <http://www.unav.edu/publicacion/historiadelaiglesia/numeros> [Fecha de consulta: 1/2/2016].

RAVIGNANI, Emilio (1937). *Asambleas constituyentes argentinas*. Buenos Aires: J. Peuser.

ROSA, José María (1970). *Historia argentina*, t. II. Río de Janeiro: Juan C. Granda editor.

RUIZ MORENO, Isidoro J. (2005). *Campañas militares argentinas. La política y la guerra*. Buenos Aires: Emecé.

SAMPAY, Arturo Enrique (1975). *Recopilación, notas y estudio preliminar. Las constituciones de la Argentina (1810/1972)*. Buenos Aires: Eudeba.

TERNAVASIO, Marcela (2007). *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (2007). “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional”, en: *Historia Constitucional (revista electrónica)*. N° 8, 245-259. Disponible en: <http://hc.rediris.es/08/index.html> [Fecha de consulta: 4/2/2016].

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo (1962). "Algo más sobre la doctrina jurídica de la Revolución de Mayo", en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Número 13, pp. 138-171.